

LA RENTA FEUDAL EN LA ALTA EDAD MEDIA. EL EJEMPLO DEL CABILDO CATEDRALICIO DE LEON EN EL PERIODO ASTURLEONES

Gregorio del Ser Quijano

Cuando se intenta profundizar en el conocimiento de los fenómenos económicos ocurridos en las formaciones sociales de los primeros años de la Edad Media castellano-leonesa, es frecuente, por no decir general, que los investigadores aduzcan la escasez de fuentes y, allí donde son algo más abundantes, el laconismo de las mismas como justificación razonable de la imposibilidad de llegar más allá en los resultados obtenidos. Por desgracia estas dificultades son ciertas y todos los que hemos estudiado alguna faceta de esos años nos hemos encontrado con ellas; sin embargo, se impone hacer un esfuerzo e innovar, mejor ampliar, en la medida de lo posible los métodos de análisis para poder aprehender con más detalle la realidad que subyace en la documentación de la época¹.

En este sentido hay que señalar que el panorama que se alcanza a contemplar, cuando uno se interna en la compleja temática de los grandes dominios de los primeros tiempos medievales de la región, es bastante fragmentario e incompleto a todas luces. Para empezar, la historiografía se ha centrado, casi exclusivamente, en aquellos dominios generados en torno y gracias a la acción de los diferentes centros religiosos que se van constituyendo; sin duda, ello es consecuencia de la mayor abundancia y conocimiento de las fuentes conservadas de procedencia eclesiástica². En con-

¹ Hace tiempo que se superó la visión casi única y uniformizadora de la vertiente institucional de la sociedad medieval hispánica; ahora, una vez analizados los aspectos más evidentes de la documentación, empiezan a darse tímidos intentos de estudio de detalles menores de esta documentación, si no despreciados, sí pasados por alto casi siempre. Un ejemplo de ello puede verse en J. L. MARTÍN, «Utilidad de las fórmulas 'inútiles' de los documentos medievales», en *Semana de Historia del monacato cántabro-astur-leonés*, Monasterio de San Pelayo, Oviedo, 1982, pp. 81-86.

² En la mente de todos está buena parte de las numerosas colecciones documentales que se han ido publicando en los últimos años, todas ellas relacionadas con algún monasterio o sede catedralicia, pero ello no implica que todos los documentos sean de y para eclesiásticos. Habría que realizar una selección de los mismos y se podría comprobar la gran cantidad de documentos relacionados con laicos —como «particulares» están catalogados en algunos casos— que se conservan en los archivos eclesiásticos. A modo de ejemplo, extensible a otras colecciones documentales, sirvan, por serme más conocidos, los 120

secuencia, se ha llegado en algunos casos a la situación paradójica de conocer con más precisión la evolución y componentes de la propiedad de pequeños centros religiosos —lo que no es óbice para reconocer su necesidad e importancia— que las actividades económicas y conexiones de los principales linajes de la nobleza asturleonés y castellana altomedieval³.

Pero incluso en aquel campo más estudiado, el de la gran propiedad eclesiástica, hay un evidente desequilibrio, por ser más numerosos y también por una ya larga tradición historiográfica, a favor de los centros monásticos⁴, mientras que las sedes episcopales apenas están estudiadas⁵. Igualmente, como es lógico suponer, no todos

documentos publicados por mí en *Documentación de la Catedral de León (siglos IX-X)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1981, pp. 151-307, que tienen nutrida continuación en el «Fondo Particular» del Archivo de la Catedral de León, o los numerosos documentos de los siglos X y XI del apenas explotado «Fondo de Otero de Dueñas», del Archivo Histórico Diocesano de León (vid. R. RODRÍGUEZ, *Catálogo de los documentos del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas (Archivo Episcopal de León)*, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», León, 1948).

³ Por lo general, los estudios que se realizaban hace unos cuantos años consistían en meras genealogías sin más pretensiones. Parece que la tendencia se está invirtiendo y al estudio ya clásico de M.^a C. CARLÉ, «Gran propiedad y grandes propietarios», *Cuadernos de Historia de España*, LVII-LVIII (1975), pp. 1-224, le han sucedido otros entre los que cabe destacar, sin lugar a dudas, la interesante puesta al día de la cuestión de C. ESTEPA DÍEZ, *La nobleza leonesa en los siglos XI y XII*, Centro de Estudios Astorganos «Marcelo Macías», Astorga, 1984, el sugerente análisis de las primeras fases de J. M.^a MÍNGUEZ, «Ruptura social e implantación del feudalismo en el Noroeste peninsular (siglos VIII-X)», *Studia Histórica. Historia Medieval*, III, n.º 2 (1985), pp. 7-32, y el estudio de algunos casos concretos, en un contexto más amplio, de P. MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Institución Cultural Simancas, Valladolid, 1985, pp. 321-422.

⁴ Limitándonos solamente a la actual provincia de León y a las etapas cronológicas más antiguas, a fin de no hacer interminable esta relación, y teniendo presente que todos ellos son deudores en mayor o menor grado de los clásicos y conocidos trabajos de Gautier Dalché, García de Cortázar y Moreta Velayos sobre los monasterios de Liébana, San Millán y Cardaña, respectivamente, se pueden citar los trabajos de M. GONZÁLEZ GARCÍA, «Algunos aspectos de la vida del monasterio de Sahagún hasta el año 1100», *Archivos Leoneses*, XXI, n.º 42 (1967), pp. 249-360; M.^a P. YAÑEZ CIFUENTES, *El monasterio de Santiago de León*, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», León, 1972; C. ESTEPA DÍEZ, «El dominio de San Isidoro de León según el Becerro de 1313», en *León y su historia. Miscelánea histórica*, III, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», León, 1975, pp. 77-174; G. CASTÁN LANASPA, «La formación y explotación del monasterio de Villaverde de Sandoval (siglos XII y XIII)», en *León y su historia. Miscelánea histórica*, IV, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», León, 1977, pp. 213-317; M. DURANY CASTRILLO, *San Pedro de Montes. El dominio de un monasterio benedictino de El Bierzo (siglo IX al XIII)*, Institución «Fray Bernardino de Sahagún», CSIC, León, 1977; J. M.^a MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X. Paisajes agrarios, producción y expansión económica*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1980; M.^a L. VILLALOBOS, J. I. GONZÁLEZ y R. REDONDO, «San Justo y Pastor de Ardón. Problemas históricos y patrimonio monástico», en *Semana de Historia del monacato cántabro-astur-leonés*, cit., pp. 155-173; y M.^a A. VALCARCE, *El dominio de la Real Colegiata de S. Isidoro de León hasta 1189*, Institución «Fray Bernardino de Sahagún», CSIC, León, 1985. Una visión de conjunto y estado actual de la cuestión en León y Castilla puede verse en J. J. GARCÍA GONZÁLEZ, «Estudios de economía monástica medieval de la cuenca del Duero: el déficit empírico», en *Cuadernos burgaleses de historia medieval*, 1, Burgos, 1984, pp. 13-65.

⁵ Entre las más próximas, Astorga, por ahora, sólo cuenta con los sucesivos títulos de A. QUINTANA PRIETO, *El obispado de Astorga en los siglos IX y X*, *El obispado de Astorga en el siglo XI* y *El obispado de Astorga en el siglo XII*, Publicaciones del Archivo Diocesano de Astorga, Astorga, 1968, 1977 y 1985, que se reducen a simples episcopologios; para Palencia tenemos el breve y poco elocuente artículo de J. SAN MARTÍN PAYO, «El cabildo de Palencia», *Publicaciones de la Institución «Tello Téllez de Meneses»*,

los estudios alcanzan semejantes logros ni analizan los mismos elementos; a pesar de ello, se empieza a estar en condiciones de extraer algunas conclusiones de carácter general⁶.

Casi todos los autores consideran necesarios, para la mejor comprensión de los procesos económicos que se desarrollan en esta época en cada centro religioso, el conocimiento de los *mecanismos* de acumulación que se utilizan, la delimitación de las *áreas* geográficas en que se asienta y crece tal patrimonio y la diferenciación de los distintos *elementos* constitutivos del mismo. Pero, esta mayor o menor coincidencia se ve rota cuando se trata de analizar las relaciones que en torno a estas propiedades se concretan entre propietarios y usufructuarios; es decir, cuando se intentan conocer los resortes por los que quedan sometidos al control y coerción señorial los bienes territoriales. En este punto, a veces también en otros, es donde aparece siempre el pretexto de la escasez y mutismo documentales, para, de esta forma, dejar de lado o zanjar lo más rápido posible el aspecto que, a nuestro juicio da sentido y operatividad a todos los demás: la realización de la *renta feudal*.

Salvo las diferencias y matices inevitables en un campo de observación tan complejo, sabemos que los monasterios y cabildos catedralicios conformaban sus extensos patrimonios gracias sobre todo a la generosidad, no siempre voluntaria, de *donantes* pertenecientes a todo el abanico social, si bien eran los nobles, y en primer lugar el rey, quienes contribuían de manera más rotunda a su engrandecimiento. De signo económico contrario a las donaciones, las *compraventas* representan el segundo sistema de acumulación empleado por los grupos religiosos, aunque en algunos casos sobrepasen numéricamente a aquéllas⁷, dado que, por lo general, las propiedades

34 (1974), pp. 227-248; y para Burgos sigue siendo imprescindible la obra de L. SERRANO, *El obispado de Burgos y la Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, 3 vols., Madrid, 1935. Por lo que toca a León pueden verse mi Tesis Doctoral *El obispado de León en la Alta Edad Media. Formación de la jerarquía diocesana y desarrollo del dominio catedralicio*, Universidad de Salamanca, 1985 (inédita); el libro de T. VILLACORTA RODRÍGUEZ, *El cabildo catedral de León. Estudio histórico-jurídico, siglos XII-XIX*, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», León, 1974; y, con bastantes matizaciones, lo referente a esta época del reciente trabajo de J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *El patrimonio del cabildo catedralicio de León en la segunda mitad del siglo XV*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985.

⁶ Lo que se expone a continuación no deja de ser un resumen, necesariamente breve, de las impresiones recogidas tras la lectura de los trabajos citados en las notas precedentes y de otros muchos más, que no pretende sino presentar el ambiente general en el que se produce el fenómeno que queremos analizar. Es evidente, por tanto, que la realización de esta síntesis de forma más pormenorizada permitiría delimitar diferencias regionales y cronológicas importantes para el desarrollo de la sociedad altomedieval. En la línea del trabajo de J. J. García González, citado en la nota 4, sería conveniente que se intentara la concreción, en un todo inteligible y orgánico, de todos los resultados particulares conseguidos en cada uno de los estudios.

⁷ Independientemente de las fluctuaciones temporales presentes en todos los centros, así sucede en Sahagún a todo lo largo del siglo X (vid. J. M.^a MINGUEZ FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de Sahagún*, cit., pp. 212 y 214). Otro tanto debía suceder entre los particulares, para quienes lo usual sería comprar y vender en lugar de donar; así parece desprenderse del sondeo para el periodo asturleonés que he efectuado entre la documentación de Otero de las Dueñas. Estos fenómenos, entre otros varios, serán los que hagan que las compraventas representen casi el 50 % de las transacciones realizadas en el obispado de León en dicha época, mientras que las donaciones apenas sobrepasan el 39 % de las mismas (vid. nuestra Tesis Doctoral).

así adquiridas eran de menor extensión e importancia económica que las recibidas a título gratuito. Las restantes fórmulas de adquisición de bienes apenas si se dan, quedando relegadas a un plano casi testimonial y en la mayoría de las ocasiones meramente coyuntural. En definitiva, puede decirse que las instituciones religiosas en estos años iniciales reciben mucho, compran lo menos posible y cambian o pleitean en contadas ocasiones, casi siempre cuando el beneficio no se les puede escapar; pero el resultado final es siempre el mismo: la creación de una *gran propiedad* principalmente de base territorial.

En otro orden de cosas, puede decirse que estos bienes patrimoniales, en su progresiva acumulación, se distribuyen de forma *desigual*, casi siempre *dispersa*, en el espacio; no obstante, se observa una tendencia bastante general a la *concentración* de la propiedad en las zonas más cercanas a la sede del centro religioso —lo cual no significa que alcance la mayor parte del conjunto—, al tiempo que los bienes patrimoniales aparecen cada vez más *aislados* a medida que nos vamos acercando a los extremos del dominio, donde se debían producir, por otra parte, colisiones con los intereses de las instancias dominicales colindantes. Con todo, será la relación entre estas fuerzas de concentración y dispersión, a veces condicionadas por la decisión bienhechora de los donantes ajenos a las posibles directrices del centro receptor, la que articule y dinamice el proceso de organización y ampliación de la gran propiedad eclesiástica⁸.

Por otra parte, aun teniendo en cuenta las ineludibles variantes que se presentan como consecuencia de las diferentes formas de relieve y de los avances técnicos y de ocupación, puede decirse que los dominios eclesiásticos se articulan, en gran medida, en torno a espacios específicos destinados a cultivos cerealistas, entre los cuales suelen afianzarse gradualmente algunas áreas concretas dedicadas a la viticultura. Estas dos facetas constituyen el elemento contrapuesto a los grandes espacios ocupados por el bosque y otros lugares especiales adecuados para el mantenimiento de la ganadería, que, si bien siempre mantuvo una función complementaria de la agricultura, puede llegar a constituirse en elemento decisivo de la orientación económica del dominio⁹. En mucha menor proporción surgen aquí y allá espacios más reducidos dedicados al cultivo de otros productos agropecuarios cuya representatividad, bastante escasa, está condicionada a las diversas situaciones en que se encuentra cada

⁸ Un ejemplo elocuente de cómo la dispersión y lejanía de las distintas propiedades del dominio pueden articularse en un todo coherente y dinamizador lo ofrece el monasterio de Sahagún en sus primeros años de funcionamiento (vid. J. M.^a MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de Sahagún*, cit., pp. 184-192).

⁹ En esta cuestión se ha defendido con mejores resultados la formación y funcionamiento de la gran propiedad eclesiástica de signo cerealista, quizá como fruto del impulso y rigor argumental de los trabajos pioneros en este campo de García de Cortázar y Moreta Velayos; el estudio ya citado de Mínguez representa, gracias a un minucioso análisis de la terminología agraria utilizada en los diplomas, el polo opuesto. Ante tal situación no sería inútil proceder con cautela y suponer una mayor variedad de orientaciones en la economía de los centros religiosos que la uniformidad que en algunos casos se ha querido imponer.

núcleo señorial. Del mismo modo, tampoco se pueden olvidar aquellos elementos de indudable complejidad técnica, como molinos, pesqueras y regadíos, que permitían un mejor aprovechamiento de los recursos tanto humanos como productivos del dominio¹⁰.

Por último, a pesar de los silencios y de las ambigüedades inherentes a la documentación, tuvieron que formalizarse desde un primer momento determinadas relaciones entre el propietario colectivo, formado por los miembros de la comunidad religiosa correspondiente, y los habitantes de las distintas zonas que permitieron a aquél ejercer un control efectivo sobre unas propiedades cada vez más amplias y a veces alejadas del lugar de residencia del señor. Razones de índole económica y social, incluso de orden práctico, obligan al señor a organizar la producción de sus propiedades de manera que, salvaguardadas las necesidades de mantenimiento, pueda afianzar su posición de preeminencia; para ello se valdrá de la extracción de los excedentes de la producción a base de exigir derechos y rentas en los distintos procesos productivos¹¹.

Por lo general, en este capítulo se suele intentar, pues no siempre es posible, el análisis de la naturaleza de tales exacciones, es decir, conocer las distintas modalidades que adopta, así como la valoración de la cuantía alcanzada en los distintos periodos y el destino que se da a las cantidades así ingresadas. Sin embargo, ante la frecuencia con que se soslaya el examen de estos fenómenos en los primeros años de la Edad Media, obviando la cuestión con una referencia genérica a la existencia de rentas e imposiciones fiscales no muy diferentes a las de épocas posteriores, aquí se pretende ver a través del ejemplo del dominio catedralicio leonés, qué aspectos nos revelan los documentos y hasta qué punto podemos llegar a entender el funcionamiento de los procesos exactivos que pudieran darse en el periodo asturleonés.

Sin olvidarnos en ningún momento de la escasez documental, quizá más importante que la penuria informativa, conviene comenzar este examen comprobando,

¹⁰ Para el mejor conocimiento de la terminología y diversidad de elementos constitutivos de un gran dominio son de gran utilidad los trabajos de M.^a C. PALLARES MÉNDEZ y E. PORTELA SILVA, «Aproximación al estudio de las explotaciones agrarias en Galicia en los siglos IX-XII» y de S. JIMÉNEZ GÓMEZ, «Análisis de la terminología agraria en la documentación lucense del siglo XIII», ambos en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas. I. Historia Medieval*, Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1975, pp. 95-113 y 115-133, respectivamente; y de J. FACI, «Vocablos referentes al sector agrario en León y Castilla durante la Alta Edad Media», *Moneda y Crédito*, 144 (1978), pp. 69-87.

¹¹ Esta temática, ya lo hemos dicho, es la más desasistida de todas las referentes a dominios eclesiásticos, por lo que, aun a riesgo de pecar de estrictos, nos limitamos a señalar la interesante tentativa de construcción de un método de S. MORETA VELAYOS, *Rentas monásticas en Castilla: problemas de método*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1974, fruto de una polémica a propósito del libro de J. J. GARCÍA GONZÁLEZ, *Vida económica de los monasterios benedictinos en el siglo XIV*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1972; de éste último también es aprovechable su artículo «Rentas en trabajo en San Salvador de Oña: las sernas (1011-1550)», en *Cuadernos burgaleses de historia medieval*, 1, cit., pp. 119-194; y, aunque para un ámbito geográfico más lejano, es de gran utilidad el estudio de A. BARRIOS GARCÍA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Avila (1085-1320)*, 2 vols., Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1983-1984.

en la medida de lo posible, la existencia o no de más de una forma de percepción de rentas por parte de los titulares del dominio¹².

Repasando la documentación referida estrictamente a la sede leonesa, nos encontramos con la existencia de cuatro términos distintos, esto es, el *census*, la *ratio*, el *obsequium* y el *seruitium*, número bastante importante para estos primeros años considerados de irritante escasez informativa. Como se ve, todos ellos dan a entender la presencia de algún tipo de relación por la que determinadas personas tienen que satisfacer algo a otras, por lo que, debido a la semejanza de significado que tiene alguna de estas palabras y dada la falta de más precisiones en los diplomas, se ha creído oportuno recurrir a la comprobación de algunas hipótesis que permitan apreciar los posibles matices y la evolución de dichos conceptos.

En este sentido, se observa que los primeros en aparecer son *census* y *ratio*. La primera mención de *census* se encuentra en un documento del año 874, otorgado por el obispo leonés Frunimio, en el que se decide que nadie deje de satisfacer dicha carga¹³. *Ratio*, por su parte, aparece por primera vez a finales del siglo IX, al encomendar el obispo Mauro las iglesias que tenía la sede leonesa en Galicia, estableciendo que «sub decanos nostros monachos nobis parte ipsi monachi nobis faciant *rationem*»¹⁴.

Con todo, estas imposiciones, además de ser mencionadas sólo en contadas ocasiones —dos y tres veces, respectivamente— son las primeras y únicas que dejan de figurar en la documentación. La última referencia a *census* es del año 914, en el que Ordoño II concede a la sede leonesa «omnes ecclesias uel cimiteria, siue intus seu et foris... ut ibi reddeant *census* ecclesiasticum»¹⁵. La utilización del término *ratio* se prolonga algo más, llegando hasta el año 935, en el que se establece que los clérigos que rigen las iglesias diocesanas de León, situadas entre los ríos Eo y Masma en Galicia, «per annis singulis huic loco sancto et patri domno episcopo... fidelem faciant *racionem*»¹⁶.

Pero aún hay más. Tanto en el caso del *census* como de la *ratio* se da la circunstancia de que aparecen marcados con un innegable carácter eclesiástico. Como «*census* ecclesiasticum» aparece mencionado en una ocasión, y la *ratio* están obligados a

¹² En el caso de la sede leonesa los titulares temporales del dominio son el obispo y los clérigos capitulares, formando todavía en esta época un colectivo único, entre los que se va estableciendo una cierta jerarquización y distribución de funciones, acordes en muchos casos con el grado de aquélla, a la vez que una cierta cooptación para la promoción a los puestos más elevados del grupo, atendiendo en ocasiones a la mayor fortuna de los interesados.

¹³ «Nullus quidem in hoc seculo hominum uos indigere *censum*», Archivo Catedral de León (= ACL), Fondo de la Catedral, n.º 1.326 (vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 3).

¹⁴ ACL, Fondo de la Catedral, n.º 1.329 (vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 4).

¹⁵ ACL, Fondo de la Catedral, n.º 971 (vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 9).

¹⁶ ACL, Libro del Tumbo, fol. 13r-v (vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit. doc. n.º 13). En idénticos términos se expresa un documento del año 916, que trata el mismo tema (vid. *ibid.*, doc. n.º 8).

satisfacerla los «monjes» y sacerdotes¹⁷. Quizá haya que suponer que esta clase de ingresos está condicionada por la procedencia de los mismos, pues son las iglesias diocesanas, como se ha visto, las que tienen el deber de entregar estas cargas, pudiendo entonces entenderse como la parte que, del total de renta percibido por cada una de las iglesias, correspondería a la sede de la que dependen. Se trataría, en definitiva, de hacer llegar a la sede episcopal las rentas a que están obligadas las personas, por su condición de fieles, mediante un reparto preestablecido que garantiza la percepción de las rentas y el funcionamiento, al mismo tiempo, del organismo intermedio —la iglesia local— que ejerce unas labores de control y recaudación.

Como explicación posible del significado de tales rentas es satisfactoria, pero la pronta desaparición de las mismas y su no sustitución por otras plantea el inconveniente, de difícil solución, de encontrar los motivos por los que la jerarquía eclesiástica actuó de esta manera, siendo así que las relaciones de subordinación de las iglesias locales y de sus fieles no desaparecieron¹⁸.

Pese a lo dicho hasta aquí, esto no significa que tras una primera etapa de orientación casi exclusiva de carácter eclesiástico se pase a otra en la que predomine la vertiente secular en la percepción de rentas, pues también en los primeros años se habla de ciertos ingresos que nada tienen que ver con lo eclesiástico¹⁹. Lo que sucede es que en estos momentos iniciales la mayoría de las propiedades sobre las que recae la gestión catedralicia son iglesias y centros religiosos y, en cualquier caso, el problema radicaría en saber de qué forma sigue percibiendo el grupo capitular los derechos que le son propios como institución religiosa en los momentos sucesivos.

Al lado de estos dos tipos de rentas vistos hasta ahora aparecen, en épocas diferentes, las otras dos ya señaladas: el *obsequium* y el *seruitium*. La aparición del primero se produce en el año 917, repitiéndose de forma continuada a lo largo de todo el período²⁰; por su parte, el *seruitium* aparece tardíamente y, con tal deno-

¹⁷ Aunque no lo consideramos de especial importancia, conviene señalar que las tres menciones de la *ratio* se refieren a la zona gallega que está en manos de la diócesis de León. ¿Habría que pensar en una diferente terminología según las áreas geográficas?; es posible, pero en este caso resulta imposible cualquier conclusión definitiva.

¹⁸ Así parece indicarlo el que, casi un siglo más tarde, en el año 1000 el obispo leonés traspase a los monasterios de Sahagún y Santiago la mitad de las cargas diocesanas de las iglesias de la zona norte del Esla («ego Froylani, episcopi, dono et uoluntarie ofero et cartula testamenti facio de *diocenso* de eglesiis qui sunt iustas flumine Estula... de termino de Campos Caudoces ad sursum usque a terminos de Saliamen, et de Eigon et de Siario, illa medietate que ad Sancta Maria ad Regula deserbia, ipsa medietate ad integrydate concedo» (AHN. *Clero. Pergaminos*. Carpeta 878, n.º 6 y *Clero. Códices*, 989B, Becerro Gótico, ff. 145v-146r; vid R. ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, pp. 438-439). Es posible que la fuerza de la costumbre hiciera innecesaria la referencia a unas obligaciones vigentes ya de antiguo y aceptadas por todos.

¹⁹ Ya en el año 917 el obispo Frunimio entrega a la sede que él mismo preside una villa para que todos los «omines ibi auitantes, uel qui abitare uenerint, ad uestra conueniant precepta, reddant uobis obsequium» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.328; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 10).

²⁰ Para la primera mención véase la nota anterior; la última, referida a dos villas que se entregan a la Catedral, se da el año 1037 («item concedo, in primis, uilla... cum omnia suas ereditates ab integro et homines habitantes in ea, qui uestrum reddant obsequium... et (uilla) cum omnes hominibus qui ibidem

minación, en menor número de ocasiones que el *obsequium*, aunque en contrapartida las expresiones que tal vez puedan asimilarse a él son algo más abundantes²¹.

Contrariamente a lo que sucedía con el *census* y la *ratio*, las rentas señaladas con las palabras *obsequium* y *seruitium* parecen tener un carácter secular indudable. En estos casos no son los centros religiosos los productores de rentas, sino las *villas* y las demarcaciones administrativas de la época los puntos donde se originan los tributos, y, por otra parte, son todos los habitantes de esas áreas, por su condición de moradores, no de fieles, los que están obligados al cumplimiento de tales imposiciones²².

Así pues, puede hablarse, con las precauciones debidas a lo restringido del análisis, de unas diferentes formas de exacción y ritmos en su aplicación. Pero, quizá más importante que la concreción minuciosa de estas diferencias sea comprobar si se produce una distinta materialización de cada uno de los tributos. Para ello, dada la parquedad expresiva de las fuentes, puede resultar positivo un análisis de las distintas construcciones semánticas en que aparece inserto cada uno de los componentes fiscales de esta época.

Una vez revisada toda la documentación referente al dominio capitular se constata la presencia de dos formas diferenciadas a la hora de mencionar los tributos. Por un lado, el verbo *reddere*, con sus significados de ‘dar, dar en pago o dar a cambio de lo que se debe’; por otro, el verbo *facere*, con su claro significado de ‘realizar o hacer’²³. Si se refiriesen siempre al mismo tipo de carga, podríamos aventurar una diferenciación entre aquéllas que se redimirían mediante el pago de alguna cosa y aquéllas otras que exigirían la realización de algo gracias a algún tipo de trabajo.

En principio, la documentación parece confirmar la hipótesis, ya que *facere*, y sus similares, aparece siempre con *ratio* y *seruitium*, mientras que *reddere* lo hace con *census* y *obsequium*. Esto significa que las dos primeras rentas consistirían en alguna prestación personal de trabajo, aunque quizá el carácter eclesiástico que, según hemos visto, tiene la *ratio* no permita incluirla dentro de este tipo de exacciones; en

sunt habitantes uel qui uenerint ad habitandum ad uestram concurrant precepta et uobis reddant obsequium»; ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.349).

²¹ Refiriéndose a los habitantes de una villa que se da a la Catedral en el año 960, se dice por primera vez que «uestrum exercent seruitium» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.340; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 30). Las expresiones que se utilizan son todas ellas formas del verbo *seruire*, como es el caso de un documento del año 1026 en el que se dice que «seruiat ipsa uilla... ad sedem Sancte Marie cum suo debito» (ACL, *Libro del Tumbo*, ff. 41v-42r) o el de la villa que, junto con otras, se entrega a la sede leonesa en 1037 con sus «homines ad seruiendum» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.349).

²² A modo de ejemplo, pues la expresión se repite con ligeras variantes en toda la documentación, pueden servir los textos de las notas 19 y 20.

²³ Hay un caso en el que se usa el verbo *exercere*, con significado de ‘ejercer o realizar’ (vid. antes nota 21). Mención aparte merece la expresión *adimplere atque peragere*, que se repite varias veces sin que en ningún caso se mencione renta alguna («quicquid iniunctum uel ordinatum acceperint omnia inexcusabiliter adimpleant atque peragant», ACL, *Libro del Tumbo*, fol. 27r-v; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 25 —otros ejemplos en n.º 31, 48 y 50). Dado el significado de estos verbos —‘realizar o realizar por completo’—, semejante al de *facere*, nos inclinamos a pensar que su presencia denota la prestación de la misma imposición que aquélla que acompaña a este último verbo.

todo caso, tal vez, se esté indicando con el uso del verbo *facere* que los clérigos encargados de las iglesias son los que «hacen la recogida y el reparto de la renta» para después distribuirla a los distintos beneficiarios²⁴.

Por el contrario, el *census* y el *obsequium* serían cargas que se satisfacían con la entrega de alguna cantidad en especie estipulada previamente, pero de la que no se trasluce nada en la documentación. Nos induce a creer en esta posibilidad el hecho de que en una ocasión, en que no se menciona el tipo de renta que deben pagar los habitantes de un lugar, se especifica su contenido en especie y se emplea el verbo *reddere*, que, por su significado, nos parece más adecuado para este tipo de tributos. Sucede esto el año 917, cuando el obispo entrega a la sede que preside la villa de Bercianos del Páramo con todos sus habitantes con la obligación de que «reddant uobis per singulos annos XII modios de ordeo et XII uizinarios de lino et VI relias»²⁵.

Si esto no fuera suficiente para admitir la diferente significación y alcance de rentas tales como *seruitium* y *obsequium*, bastaría ver detenidamente la lista de lugares que en el año 1037 entrega a la Catedral de León la monja Elvira, de noble linaje, y comprobar cómo casi en cada caso se da una situación diferente²⁶. Si las exacciones que pagaba cada lugar fueran las mismas, la donante no se habría tomado la molestia de especificar detalladamente cada variante; la dificultad, quién lo duda, la tenemos nosotros para captar en su totalidad las consecuencias de cada caso no los contemporáneos de la donación, que venían padeciendo el efecto de la carga impositiva y veían que en su nuevo destino no se modificaba la situación.

Como es fácil suponer, no se puede precisar nada referente a la fecha en que comienzan a actuar estas exacciones sobre la población, pues la aparición de una determinada carga en un lugar concreto no comporta su extensión a todo el territorio ni la extracción de excedentes por el grupo hegemónico se realizó de forma general sino paulatina. Hay que pensar que la sede leonesa hereda en cada lugar incorporado la misma situación fiscal en que lo tenía su anterior propietario, inserto en el mismo proceso de consolidación de unos vínculos de preeminencia sobre los hombres y tierras que éstos ocupaban; de esta forma se consigue una explicación, que debe ser utilizada con las cautelas precisas, de la amplitud y velocidad con que se fueron implantando prácticas señoriales de coerción y dominación desde épocas bastante primitivas de la sociedad medieval leonesa.

En este sentido, resultan interesantes los contados ejemplos en que se dice claramente que tales dependientes deben satisfacer la renta de igual forma que lo venían haciendo últimamente en la presente generación, pero también desde hacía dos y

²⁴ Pese a todo, la diferenciación vendría más por el significado de *ratio* que por el empleo de *facere*, que aparece en un caso con *seruitium* («et fatiamus seruitium tam nos quam et omnes qui in ipsa uilla habitauerint», ACL, *Libro del Tumbo*, fol. 47r-v; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 35).

²⁵ ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.328; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 10.

²⁶ Al menos en tres casos se especifica el tipo de prestación que debe cumplir cada lugar (vid. los ejemplos correspondientes al documento ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.349, en las notas precedentes 20 y 21).

tres generaciones²⁷. Estas diferencias son las que, sin duda, producen esa sensación contradictoria de homogeneidad y confusión del sistema impositivo de la época, al reflejar posiciones distintas dentro de una tendencia general a la configuración definitiva de los sistemas de preeminencia y exacción que el grupo social hegemónico practica sobre el resto de la población; y también, qué duda cabe, será esta situación la que empujará a los miembros de este grupo social a efectuar una racionalización lo más grande posible de todo el sistema tributario, a fin de darle mayor cohesión y permanencia.

Por otra parte, un aspecto que sí aparece en los documentos estudiados es el trasvase de competencias fiscales que se da entre los miembros del bloque social hegemónico. Normalmente es el rey el que traspasa sus derechos tributarios en este caso al obispo, el cual en alguna ocasión los cede a favor del grupo capitular, del que forma parte, en su totalidad. Este fenómeno no deja de ser un ejemplo claro del proceso de fragmentación de la soberanía, que se produce en la sociedad feudal, con la subsiguiente dispersión de derechos²⁸.

Para que se produzca este traspaso, es necesario el otorgamiento por parte del detentador —el rey— del *ius* sobre los bienes transmitidos²⁹, aunque en algún caso ya no provenga directamente de él, sino de un beneficiario intermedio; la usurpación de este *ius* constituye la enajenación y pérdida de tales derechos a favor de terceras personas con los consiguientes problemas que acarrea³⁰. Pero esta concesión implica la capacidad de dominio o autoridad por parte del receptor, bien sea por su condición social o por alcanzar tal situación en el momento de la transmisión patrimonial, extremos que no aclara suficientemente la documentación, pero que pensamos responde más al primer supuesto que al segundo. Los documentos hablan de que los moradores de los lugares entregados al grupo capitular deben *concurrere preceptum, iussionem* u *ordinationem* que ejerce el nuevo propietario; es decir, están obligados a cumplir todo aquello que ordene «pro uestris utilitatibus peragendis... et quod a

²⁷ Así, se dice en un documento «uobis reddant obsequium, sicut ad *genitoribus* meis fecerunt ita et uobis adimpleant» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.349) y en otro «uobis reddant obsequium, si equum *auii* et parentes usuales illis adfuit» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 975; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 29 —otros ejemplos en los docs. n.º 10 y 42).

²⁸ El concepto de fragmentación de la soberanía ha sido puesto de relieve por P. ANDERSON, *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1979, pp. 148-151, quien lo considera como uno de los elementos característicos y definitorios del feudalismo. Conviene recordar que este trasvase de competencias —judiciales, fiscales...—, expresión de la fragmentación de la soberanía, es similar al que se producirá en relación con los concejos, que ven incrementado su ámbito de actuación y su jurisdicción gracias a la transmisión de unas competencias originalmente regias (vid. C. ESTEPA DÍEZ, «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII», *Studia Historica, Historia Medieval*, II, n.º 2 (1984), pp. 7-26).

²⁹ El año 1000 la reina Elvira concede una heredad para que «quieto et perpetualiter in *iuri* uestro permeneat semper» (ACL, *Libro del Tumbo*, ff. 27v-28r; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 51).

³⁰ Así estaba a punto de sucederle al obispo Sabarico cuando tuvo que reclamar ante el rey la propiedad de unas villas, en las que «intrauerunt comites et omnes, qui non habebant Deum, in ipsas uillas per uim et tulerunt iure de ipsas uillas» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 984; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 44).

uobis iniunctum uel imperatum acceperint omnia illut inexcusabiliter impleant atque peragant»³¹. Por otro lado, no podía ser de otra manera, el ejercicio de esta facultad permitía la recepción de cualquiera de las rentas que se imponían a los habitantes del dominio, fueran éstas en especie, *obsequium*, o en trabajo, *seruitium*³².

No obstante, donde se evidenciará más la fragmentación de la soberanía es en los casos en que el monarca concede al obispo la gestión de entidades administrativas concretas, como son los comisos o un castillo con sus mandaciones, «ad imperandum» con las mismas consecuencias jurisdiccionales y fiscales que hemos visto antes. Mientras que con las villas se conseguía al mismo tiempo la propiedad eminente —en teoría perenne— de las mismas, con los comisos y demás demarcaciones administrativas sólo se obtienen derechos de apropiación de rentas, con frecuencia de corta duración, dado que la titularidad de la propiedad permanece en la corona. Tal vez esta diferencia esté señalada por la formulación empleada por la documentación en estas circunstancias; en todas ellas se utiliza la expresión «ad imperandum», detalle que no se expresa en las demás ocasiones.

Pero, más que la propiedad, en estos casos lo que interesa es la facultad de control sobre un determinado territorio y la capacidad de extracción de excedentes que ello permite, sin que cuente demasiado la clase de renta que se pueda obtener del mismo; así, mientras en los documentos al referirse al castillo de San Salvador de Curueño se dice siempre que los habitantes de su demarcación «ad uestram concurrant iussionem et uobis reddant obsequium»³³, cuando se menciona de forma más concreta uno de los comisos que se ceden a la Catedral parece que se refieren al *seruitium*³⁴.

Lo dicho hasta aquí pone de manifiesto los resortes con que cuenta el grupo capitular para mantener su situación de privilegio. Es evidente que el sistema fiscal está todavía en unos momentos iniciales, por lo que su articulación y contenidos son poco nítidos, aunque se percibe ligeramente una progresiva concreción o, al menos, una mayor utilización de la detracción de rentas. La acumulación patrimonial y las necesidades de gestión consecuentes a ello deben de estar en la base de esta mejora sustantiva de los sistemas de extracción de excedentes.

Ahora bien, de nada servía la propiedad de amplios y numerosos espacios agrarios si no se disponía de los medios adecuados para obtener la mayor cantidad posi-

³¹ El ejemplo, entre otros, está tomado de ACL. *Fondo de la Catedral*, n.º 986; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 48.

³² Como muestra puede servir «ad uestram concurrant iussionem et uobis reddant obsequium» y «ad uestrum concurrant preceptum et uestrum exercean seruitium» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 975 y 1340; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., docs. n.º 29 y 30, respectivamente).

³³ ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 975 y 990 y *Fondo Particular*, n.º 5; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., docs. n.º 29 y 50, para el primer y último caso, y M. RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, pp. XVIII–XIX, para el segundo.

³⁴ Así se deduce, a tenor de lo dicho antes en la nota 23: «populus ad uestram concurrant hordinationem pro uestris utilitatibus peragendis et quicquid iniunctum uel ordinatum acceperint omnia inexcusabiliter adimpleant atque peragant» (ACL, *Libro del Tumbo*, fol. 27r-v; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 25).

ble de beneficios. De igual modo, la configuración de las diferentes cargas impositivas y el reconocimiento del derecho a imponerlas quedaban vacíos de contenido si no fuera por la existencia de unas personas sujetas al cumplimiento de tales obligaciones; es decir, los propietarios-señores precisaban de unos poseedores-vasallos que mantuviesen en funcionamiento todo el proceso de producción mediante el cumplimiento de determinadas cargas y su fijación a la heredad en que habitaban³⁵.

Por tal razón, el grupo capitular va a ocuparse en establecer, primero, y en mantener, después, un control lo más estricto posible sobre los habitantes de las zonas que, bien en propiedad, bien por delegación regia, quedan bajo su jurisdicción. Así, los documentos van a dejar claramente diferenciados dos grupos de personas: de una parte, los detentadores de la propiedad, los señores, que la transmiten entre ellos, es decir, los reyes, nobles y obispos; de otra, los asentados en cada lugar o propiedad señorial, los que la documentación llama «omnes ibi abitantes» y «populus», sin hacer concesiones a los posibles matices de la condición jurídica teórica de cada uno.

La generalización de la dependencia es algo evidente en la documentación de forma positiva; así ocurre en un texto del año 978 en que el rey, al hacer entrega de una villa declara que sus habitantes «nulli homini (...) homini alii reddens quispiam sicut quidam adsolent de diuersis uillis et uicis... nullum reddat obsequium aut tributum nisi tantum quod uos domne et pontifex eis instituere uidemini»³⁶. Es más, la misma escasez de población, el riesgo de perder la que hay o la necesidad de un mayor número de dependientes, hace que los propietarios prevean incluso la llegada de nuevos pobladores, dándoles de antemano el mismo trato jurídico que a los ya residentes en el dominio³⁷.

De cualquier forma, en el supuesto de que la entrada en dependencia sea algo reciente o de dudosa estipulación, como sucede en torno al año 950 cuando se entrega a la sede leonesa el castillo de San Salvador de Curueño con sus dependencias, la fijación definitiva no tarda en producirse, pues vemos que a finales de siglo —en el

³⁵ Esta interesante temática, aunque referida a unos siglos posteriores, ha sido abordada en sucesivas etapas con importantes aciertos, esclarecedores para épocas como la aquí estudiada, por J. L. MARTÍN, *Campesinos vasallos de la iglesia de Zamora en los siglos XII y XIII*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1977, *Campesinos vasallos del obispo Suero de Zamora (1254-1286)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1981 y «¿Campesinos de remensa en Castilla y León?», en *En la España medieval, II. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó, II*, Universidad Complutense, Madrid, 1982, pp. 37-47.

³⁶ ACL, *Libro del Tumbo*, ff. 13v-14r; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 37. Como es sabido, en esta época todavía no se ha acuñado el término *vasallo*, pero resulta interesante comparar la terminología empleada ahora con la que se usará dos siglos más tarde: «nullius dominio nisi uestro subiacea(n)t, nulli nisi uobis... seruiet» y «nemini nisi domno Bernaldo zemorensi episcopo suisque successoribus aliquod, inuiti, seruicium faciant nec aliquo de suo tribut» (vid. J. L. MARTÍN, *Campesinos vasallos de la iglesia de Zamora*, cit., p. 8).

³⁷ Sirva de ejemplo la expresión utilizada por Ordoño III, en el año 951, al entregar una villa a la Catedral: «concedimus ipsa uilla cum omnes habitantes in ea, uel qui uenerint ad habitandum, ad uestram concurrant iussionem» (ACL, *Libro del Tumbo*, fol. 9r; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 24).

año 999— en una confirmación de lo anterior ya se emplea la fórmula habitual que supone la existencia continuada de las relaciones de dependencia³⁸.

Sin embargo, parece que puede observarse alguna disparidad en el grado de dependencia que se exige a los pobladores de los lugares de señorío, según cabe deducir de las expresiones documentales. Por una parte, en la mayoría de los casos, aunque en los textos no esté a veces expuesto de manera suficiente, los poseedores dependientes quedan sujetos de forma irrenunciable y completa al servicio del señor, al igual que lo habían estado con anterioridad, y obligados al cumplimiento de cuanto quiera ordenarles.

Así sucede en el año 991 a los habitantes de las villas de Paradilla y Toldanos que deben atender «inexcusabiliter» los mandatos del obispo, su nuevo señor, «sicut dudum permanserunt in populatione abitantium ibi»³⁹. Una situación semejante se debe suponer en aquellos casos en los que, sin utilizar términos tan rigurosos, no se deja ningún resquicio a la atemperación de las relaciones, pues, de lo contrario, los interesados intentarían dejarlo patente en el testimonio documental.

Pero, no todas las situaciones eran tan severas. Los señores se verían obligados, tal vez por las dificultades de captación de pobladores para sus tierras, a abrir la mano y conceder unas condiciones de dependencia más favorables. En este sentido, no debían pasar desapercibidas situaciones como la que se daba en Bercianos del Páramo a cuyos moradores se les permite, en el año 917, la facultad de abandonar el lugar y marchar a otro, aunque no sea del mismo señor —así hay que admitirlo al no oponerse a ello la escritura en que se estipula—, al mismo tiempo que se les garantiza la justicia exclusiva de nadie que no sea su propio señor.

No obstante, esta aceptable situación queda un poco en entredicho dado que para hacer uso de ella el vasallo debe renunciar a la heredad —las tierras— que tenía en posesión y a la mitad de su peculio⁴⁰. Es decir, quedar en un estado bastante precario como para intentar moverse y afrontar las circunstancias hasta encontrar un nuevo lugar donde asentarse. Quizá se tratase más de una presión psicológica que real, elaborada de cara a otros señores, para contrarrestar los efectos negativos que

³⁸ El documento del 950 mantiene la condición de que se haga «si equum abii et parentes usualem illis adfuit» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 975; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 29), en consonancia con lo que a principios del siglo XI establece la ley XIII del *Fuero de León*: «mandauimus iterum ut cuius pater aut auus soliti fuerunt laborare hereditates regis aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat» (vid. A. GARCÍA GALLO, «El fuero de León. Su historia, texto y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), p. 151), mientras que el texto del año 999 impone que «illud inexcusabiliter impleant atque peragant» (ACL, *Fondo Particular*, n.º 5; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 50).

³⁹ ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 986; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 48.

⁴⁰ «Et, si de ipsa uilla ductus fuerint ad alia parte auitantes, ibi dimitant medietate de omnia rem suam abuerint et illa ereditate; et dum ipsos omnes ibi fuerint auitantes sic homicidios, furtos, fornicationes, quantumque illis contempserit, ad eglise sancte... pergant qum depregatione et pacto» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.328; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 10).

éstos pudieran ocasionar si ofrecían condiciones más favorables a los posibles dependientes⁴¹. Sea como fuere, se trate de una dependencia antigua o reciente, se goce de mejores condiciones o no, la realidad que subyace a todas las posibles variantes es la de una progresiva amplitud en la aplicación de la misma, ejercida de forma directa o a través de alguna persona delegada del propietario⁴².

El entramado jurisdiccional así formado provoca un interés cada vez mayor, dada su influencia, en el mantenimiento de la situación socioeconómica de la fracción eclesiástica del bloque social hegemónico, por un lado, y del resto de la población, por otro. Prueba de ello es el sistemático recurso a acciones judiciales en defensa de los derechos señoriales, que, por regla general, son usurpados o quebrantados por otros miembros de la clase feudal, que de esta forma podían incrementar su poder y sus áreas de influencia⁴³.

El ejercicio de esta usurpación, ya lo apuntamos más arriba, se efectúa siempre adueñándose de la jurisdicción —el *ius* dicen los documentos— del lugar tomado, recurriendo para ello al empleo de la fuerza, si fuera necesario. Esto es lo que sucedió a la muerte de Ramiro III en un buen número de villas dependientes de la Catedral, por lo que el obispo Sabarico se ve obligado a recurrir a la instancia jurisdiccional regia para que se le reconozcan sus derechos⁴⁴. Otro tanto sucede el año 1002 con el monasterio de Manzaneda, usurpado por un *dux* mediante alguna artimaña, a lo que se quiere dar visos de legalidad amparándose en la virtualidad que se concede a los documentos escritos, siempre que no se descubra su falsedad; con todo, el legítimo propietario consigue que se le reintegre en su *ius*⁴⁵.

Idéntica pretensión —el aprovechamiento de los derechos señoriales— es la que perseguía el conde Diego Fernández al apropiarse de Villa Revelle con ocasión de las invasiones de Almanzor por tierras leonesas; sin embargo, la manera de ponerlo en práctica va a ser distinta. Para ello debió considerar más apropiado movilizar toda la población de la villa usurpada y llevarla a otro lugar próximo, heredado de su

⁴¹ La situación parece que se mantenía todavía en los primeros años del siglo XI, pues la ley XII del *Fuero de León* recoge estas mismas condiciones para que los *iuniores* puedan marchar de sus heredades («moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illa seruiendo pro ea. Si uero in ea habitare noluerit, uadat liber ubi uoluerit, cum kauallo et atondo suo, *dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate*»; vid. A. GARCÍA GALLO, «El fuero de León», cit., p. 153). Sobre la libertad de movimientos y la obligación de residencia de los vasallos en época posterior vid. J. L. MARTÍN, *Campesinos vasallos de la iglesia de Zamora*, cit., pp. 15-17.

⁴² Este es el caso, que no sería único, del castillo de San Salvador de Curueño, a cuyo frente estaba un «uir qui ipsum kastrum tenebat de manibus pontifex iam nominato», según consta en un documento del año 1012 (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 990; vid. M. RISCO, *España Sagrada*, cit., pp. XVIII-XIX).

⁴³ La defensa de los derechos señoriales, precisamente, es uno de los aspectos más importantes de la actividad al frente de la diócesis de un obispo zamorano de la segunda mitad del siglo XII (vid. J. L. MARTÍN, *Campesinos vasallos del obispo Suero*, cit., pp. 18-22).

⁴⁴ Vid. antes nota 30.

⁴⁵ «Quidam ducis quadam artis ingenio, ignorans sacros canones et lex gotica, non Deo sed sibi placente ualido posse, ad hanc sedem subtraxit (el monasterio) et eum in personas non sibi debitas per scriptura testamenti tradidit... perrexit in presentia sepe dicto rege... et ordinauit coram sinodo... ad ius ecclesie reuocare et iuri meo possiderem» (ACL, *Libro del Tumbo*, ff. 22v-24r).

abuelo⁴⁶. Visto el caso en juicio, reconoce el usurpador los hechos y se estipula que la villa en litigio «seruiat ...ad sedem Sancte Marie cum suo debito».

Además de las agresiones externas existía el riesgo de que dentro del propio dominio surgiera alguien que quisiera apropiarse de los derechos señoriales que tan importantes beneficios podían reportar. Los sistemas de gestión-explotación patrimonial, fundados en una red de administradores, al igual que la distancia al centro de dirección del dominio, podían favorecer las eventuales intentonas de usurpación, quizá aprovechando momentos de desconcierto político. Este es el caso del administrador del castillo de San Salvador de Curueño que, con motivo de una rebelión nobiliaria durante el reinado de Alfonso V, se alzó con el castillo y sus dependencias contra los intereses de su señor, el titular de la diócesis leonesa⁴⁷. Pese a que la última confirmación en el disfrute de este castillo había sido hecha hacía poco tiempo —en el año 999, al subir al trono el niño Alfonso V—, la solución al problema pasa por una nueva súplica al rey para que ratifique lo que había concedido en un primer momento⁴⁸.

Como puede apreciarse, en los momentos en que el rey consigue afianzarse en el trono hay que recurrir a su poder y a su autoridad para mantenerse en el disfrute de algunas rentas que pueden haber tenido originariamente un carácter público. Por tanto, la monarquía en ciertos momentos puede constituirse en fuente de poder y de derechos de acumulación de rentas o, lo que es lo mismo, el soberano contribuye de todos modos al mantenimiento de la situación hegemónica de clase por parte del bloque social dominante; en el ejemplo aducido, del colectivo integrado en la Catedral de León.

No cabe duda que en una sociedad señorializada como la leonesa de esta época también se tuvieron que producir enfrentamientos de los pequeños poseedores con sus señores para recuperar las antiguas libertades materializadas en el disfrute pleno de la propiedad de las tierras⁴⁹. Sin embargo, las huellas dejadas en la documentación son muy escasas y confusas. Es de suponer que una oposición de este tipo estaban manteniendo unos poseedores que son llevados a juicio por el representante del cabildo

⁴⁶ «Presit illa uilla comes Didago Fredenandiz et dispopulauit eam et leuauit ipsos homines, qui ibidem erant habitantes, ad alia sua populatione de hereditate que fecit Uincenti ad Fafila Olaliz, auus istius Didaco Fredenandiz» (ACL, *Libro del Tumbo*, ff. 41v-42r).

⁴⁷ «Euenit bellum inter christianos et mentitus fuit uir qui ipsum kastrum tenebat de manibus pontifex iam nominatus et erexit super se domnus Garsea Comiz, qui cum gens Hismahelitarum erat» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 990; vid. M. RISCO, *España Sagrada*, cit., pp. XVIII-XIX).

⁴⁸ Así lo recuerda el rey en el preámbulo del documento del año 1012: «eo quod fui sucessus in regno auorum et parentum meorum, sicut me regali orico consolat et age parbula... hordinamus dare ad hunc locum kastellum quam dicunt Sancto Salbatore... iterum fecit sugessionem domnus Nunnus, aepiscopus, ... ut quod prius geramus denuo adfirmassemus; ego atquieui et dixi: 'faciam quod postulatis mici'» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 990; vid. M. RISCO, *España Sagrada*, cit., pp. XVIII-XIX), haciendo referencia al documento del año 999 (ACL, *Fondo Particular*, n.º 5; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 50).

⁴⁹ Esta problemática ha sido estudiada en profundidad por R. PASTOR, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1980.

catedralicio en el año 946; se les reclamaba una serna que estaban ocupando y que había sido asignada por la Catedral al padre y abuelos de la mujer de uno de ellos. De nada sirvió a los campesinos negarlo en un primer momento, pues, obligados a jurarlo, tuvieron que reconocer que la tenían «occulte» y «presumptiue» y devolverla a su legítimo dueño⁵⁰.

Y, quizá, algo parecido se puede pensar de los habitantes de Villa Castellana que, a renglón seguido de reconocer la dependencia hacia la Catedral que habían observado sus antepasados, prometen solemnemente «stare et permanere tam nos quam et omnis posteritas nostra post parte ecclesie uestre et de domno episcopo secula per cuncta»⁵¹.

La realidad que se desprende de todo lo expuesto hasta aquí es la de una sociedad claramente dividida en dos grupos sociales enfrentados por los intereses derivados de su diferente condición social y económica; unos, los propietarios-señores, refuerzan su situación mediante la percepción de rentas y tributos a que están sometidos los otros, los campesinos-vasallos, que por caminos diferentes han pasado a depender de aquéllos y son fijados a la tierra por procedimientos coactivos de tipo económico —graves pérdidas de bienes y propiedades— sobre una base extraeconómica —la sujeción a la justicia del señor.

Un documento del año 1032⁵² expresa con realismo, a pesar del lenguaje narrativo y, posiblemente, ejemplarizante empleado, la situación por la que pasaba una parte importante de la población. Alvino Fáñez vino a vivir con su familia a Reliegos, villa propiedad de la sede de León en la que todos sus habitantes prestaban el correspondiente «servicio» al señor. Alvino se opuso a ello, siendo encarcelado por Nuño, el obispo-señor, probablemente para evitar que cundiera el ejemplo; para verse libre de tal situación tiene que entregar al obispo lo que éste quiera —en este caso 50 sueldos de plata y la mitad de la mejor viña que tenía— y comprometerse a cumplir las obligaciones del «servicio» que le correspondiera por la explotación y usufructo de la heredad familiar.

A la muerte del obispo, Alvino volvió a levantarse contra su señor, si bien ahora lo materializa marchándose a vivir a otra parte y tomando otro señor. Ante esta situación el nuevo prelado recurrió a la justicia civil en solicitud de consejo; el conde Flaino Fernández, que actúa como delegado regio en la zona donde se encuentra la aldea, considera que se debe aplicar el fuero regio —el fuero de León—, por el que

⁵⁰ «Petiuit nos in iudicio eo quod socer noster Froila uel sui parentes habuerunt seneras addiligatas de Sancta Maria... et negauimus quia nec tenebamus, neque sciebamus... et dum uenimus in iuramentum cognouimus nos in ueritate ante supra dictos iudices, quia tenebamus ipsa senera occulte aput nos cum omnibus terminis suis» (ACL, *Libro del Tumbo*, ff. 45v-46r; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 20).

⁵¹ ACL, *Libro del Tumbo*, fol. 47r-v; vid. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León*, cit., doc. n.º 35.

⁵² ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.346.

le está permitido al recurrente destruir la morada del rebelde y coger todas sus posesiones, siendo así llevado a cabo⁵³.

No obstante, el recalcitrante Alvino no encuentra inconveniente para presentarse de nuevo humildemente ante el obispo de León, Servando, suplicándole que se le permita disfrutar de sus antiguos bienes. El obispo le reintegra en el usufructo tanto de lo que él había poseído como de lo que había repartido con sus hijos, todo lo cual constituye la base por la que en último extremo tendrá que pagar los derechos debidos a la sede episcopal⁵⁴.

Como puede observarse tras este somero análisis, al final del periodo asturleonés las exacciones fiscales se aplicaban con bastante eficacia y creciente amplitud. Gracias a un minucioso análisis de la escasa documentación conservada, procurando no distorsionar ni exigir un contenido mayor del existente, pero avanzando hipótesis razonables allí donde era posible, se ha podido clarificar un poco el panorama de la renta feudal en estos inicios de la Edad Media. Los logros son escasos: constatar fehacientemente la existencia de varios tipos de imposiciones que se materializan de diversa forma, ocasionando enfrentamientos entre los receptores de las mismas y los obligados a su cumplimiento y entre distintos miembros de aquéllos. Sin embargo, bastantes aspectos, algunos de gran importancia como son la cuantía o la utilización de tales ingresos, siguen sin poderse resolver dado el estado actual de conocimiento de las fuentes. No obstante, creemos que la realización de análisis semejantes a éste para otras zonas del reino asturleonés, que pongan de manifiesto los múltiples matices que pueden esconderse en la documentación, permitirán el estudio comparado del complejo mundo de la renta feudal altomedieval y, por qué no, tal vez el descubrimiento y especificación de detalles hasta ahora imposibles de concretar.

⁵³ El documento lo expresa con claridad: «dixit ipse domno Flaino *per foro de rex domno Adefonso et de nostra gens*»; A. GARCÍA GALLO, «El fuero de León», cit., p. 27, considera que se está refiriendo a los preceptos contenidos en las leyes II y XII, por los que no se puede alegar la prescripción de servidumbre, pasados treinta años, por los que sirvieron a la iglesia ni les está permitido a los *iuniores* perder su condición.

⁵⁴ «Et pro ipsa ereditate... in Reiricos, faciamus cum eo seruitio in uita nostra, et post obitum uero nostrum ad filiis uel neptis cui uos illa dederitis faciant uobis cum ea seruitio» (ACL, *Fondo de la Catedral*, n.º 1.346).